

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a emitir decisión de fondo una vez surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, a la vida en condiciones dignas, y a la estabilidad laboral reforzada.

### ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el 11/10/2019 se vinculó laboralmente con la empresa accionada mediante contrato a término indefinido, para el cargo de operario integral, realizando funciones de recolección, barrido, entre otros inherentes del cargo, en el Municipio

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

de Girón Santander, devengando un salario mínimo legal vigente, más auxilio de transporte.

Que durante el desempeño de sus actividades, y encontrándose en la ruta de trabajo, sufrió un dolor intenso en la parte inguinal del abdomen, por lo que procedió a dar aviso oportunamente al empleador, por medio del conductor, aludiendo que el mismo dio aviso al jefe inmediato, quien realizó el reporte en la hoja del día en la cual realizaron la respectiva anotación del incidente.

Que el 7/07/2021 le realizaron el examen periódico ordenado por la empresa accionada y se le diagnosticó una “HERNIA INGUINAL DERECHO REDUCTIBLE”, lo que impidió realizar las labores de recolección, y tornó necesaria su reubicación para realizar labores de barrido de calles en las localidades de FLORIDA, PROVENZA y SAN LUIS.

Que el 04/08/2021 le realizaron una ecografía de tejidos blandos en la institución de radiólogos especializados de Bucaramanga S.A. donde le diagnosticaron una “HERNIA INGUINAL DERECHA REDUCTIBLE”.

Que el 06/08/2021 acudió a urgencias por un “cuadro clínico de dolor ingle y flanco derecho en una escala de 7/10, con hernia inguinal derecha”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Que el 17/08/2021 se desplazó a la dependencia de la entidad accionada en Girón para comunicar su incapacidad económica para transportarse a los diferentes lugares donde debía desempeñar su labor, a lo que su jefe inmediato le manifestó respecto al uso del auxilio de transporte, empero, alude que ese día debía desplazarse al barrio Provenza, por lo que le realizaron la anotación de ausentismo al encontrarse en Girón.

Que en atención a lo anterior, expone que el 08/11/2021 la empresa accionada le comunicó la decisión de iniciar una investigación disciplinaria establecida por el incumplimiento del Código Disciplinario de la empresa, debido al ausentismo de los días 06/08/2021, 17/08/2021 y 30/08/2021, sin justificación alguna, por lo que alude que procedieron a dar la terminación del contrato de forma unilateral y sin justa causa, a partir del día 09/11/2021.

Que la empresa accionada le realizó la liquidación por un valor de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.745,764), que a la fecha de interposición de la presente acción no se había cancelado.

Que el 10/11/2021 firmó un consentimiento para la realización del procedimiento quirúrgico denominado “HERNIOGRAFIA DERECHA Y COLOCACIÓN DE MAYA”, la cual le programaron para la primera semana de diciembre del 2021 y le indicaron que le darían un mes de incapacidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Que con ocasión a lo ocurrido se ha afectado el sustento económico de su núcleo familiar, debido a su situación laboral y de salud, advirtiendo que es él, quien asume los gastos diarios de alimentación, vivienda, salud de su núcleo familiar.

Por lo expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, se declare ineficaz el despido, y se le ORDENE a la entidad accionada el reintegro al cargo en que se encontraba al momento del despido, o a otro, sin que se afecte o ponga en riesgo su condición de salud con la correspondiente capacitación.

Seguidamente, solicita que se le ORDENE a la entidad accionada a pagar los salarios y prestaciones sociales que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo y se le indemnice con un equivalente a 180 días de salario, en los términos del Art. 26 de la Ley 361 de 1997.

### **TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto de fecha 14/01/2022 se avocó el conocimiento de la tutela contra VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP, y se ordenó vincular de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER y a la NUEVA E.P.S. S.A., a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibido del mensaje, para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP** procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que es cierto que el accionante fue contratado para ejecutar actividades como operario integral en el municipio de Bucaramanga y su Área Metropolitana, desarrollando actividades descritas en el perfil del cargo, que son de pleno conocimiento del aquí accionante.

Que no existe reporte alguno por parte del accionante en el cual se informe alguna novedad que se haya presentado durante la actividad laboral relacionada con un incidente o accidente de trabajo ocurrido en mayo y julio, ni en fechas anteriores.

Que cumplió con la práctica de los exámenes periódicos a sus trabajadores, la cual expone que realizó el accionante el día 07/07/2021 por parte de la IPS ESLABONAR, manifestando que el accionante presentaba una enfermedad que no disminuye su capacidad laboral para la labor asignada y, por lo tanto, le recomendaron solicitar cita con la EPS y pese a no presentar calificación ni recomendaciones, señala que procedió a reasignar al accionante con el objeto de proteger su salud, a realizar labores de recolección, correspondientes sólo a actividades de barrido.

Que en el contrato laboral suscrito, aceptado por el accionante, informaron que el lugar de trabajo era el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, lo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

que incluye los Municipios de Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta, y señalan que la entidad cumplió oportunamente con el pago del salario y auxilio de transporte, por lo que la decisión unilateral del accionante de presentarse en un lugar no instruido por la entidad para el desarrollo de sus labores, bajo la excusa de incapacidad económica, no justifica su ausencia.

Que la decisión disciplinaria frente a los ausentismos de los días 16/08/2021, 17/08/2021 y 30/08/2021, con la que se terminó el contrato de trabajo por justa causa, fue producto del debido proceso disciplinario y se comunicó el 09/11/2021. El accionante no presentó ni solicitud prueba alguna que justificara los aludidos ausentismos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo.

Que la entidad ha realizado el debido pago de la liquidación al accionante desde el 26/11/2021.

Que la entidad sólo conoció el concepto de la IPS ESLABONAR, donde claramente señalaron que la condición de salud no limitaban al accionante para realizar la actividad que desempeñaba, empero, reitera que, con el fin de proteger y cuidar la salud del accionante, procedió a asignarle actividades de barrido, aclarando que ello no se constituye en una “reubicación”, ya que no existe recomendación médico-laboral, y el accionante, al ser contratado como operario integral, puede desempeñar actividades de recolección o barrido, según la necesidad del servicio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Que el accionante nunca puso en conocimiento de dicha entidad la presunta disminución de condiciones de salud a través de una calificación médico laboral o incapacidades sucesivas.

Por último, solicitan que este Despacho se abstenga de tutelar los derechos invocados por el accionante.

**NUEVA EPS** procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que verificada la información en el sistema integral del accionante, registra activo, por lo que la entidad ha garantizado la prestación de los servicios hasta la fecha, y desde que su empleador PUNTUAL EVENTOS reportó novedad de retiro en la afiliación del accionante, sin que a la fecha reporte novedad de ingreso.

Que se presenta una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que no son los encargados de satisfacer las peticiones del accionante, por no ser de su resorte la competencia de la pretensión.

Por último, solicitan que se DENIEGUE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ENTIDAD y SE DESVINCULE de la presente acción de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

## **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decidir previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

El señor DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ, quien actúa en nombre propio, impetró la presente acción para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP, por encontrarse presuntamente en estado de debilidad manifiesta y, como consecuencia, solicita se le ampare su fuero de estabilidad laboral reforzada y se le ordene a la accionada su reintegro al cargo que se encontraba ocupando al momento del despido u a otro que no afecte o ponga en riesgo o empeore su condición de salud, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo, y una indemnización, equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, la accionada indicó que no es cierto que el tutelante haya informado alguna novedad referente al presunto accidente laboral; en cuanto a las ausencias, expresó que no es excusa lo aludido por el tutelante, por lo que inició y tramitó en debida forma un disciplinario, el cual

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

concluyó en el despido con justa causa del aquí accionante; que canceló la correspondiente liquidación desde el mes de noviembre de 2021; finalmente, que el demandante a la fecha de terminación del contrato no se encontraba incapacitado, ni tenía recomendaciones médicas frente a su estado salud.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que, del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales, que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada reintegrar al tutelante al cargo que se encontraba ocupando, y acceder a las sumas e indemnización solicitada en su escrito tutelar.**

Ubicada la controversia se tiene que, para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Conforme a lo expuesto, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente es necesario que se encuentren reunidos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

los requisitos generales de legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente, por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

En atención a lo anterior, se advierte que la presente acción es presentada en contra de un particular, VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A., por cuanto se hace necesario dejar de presente que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional que desarrolla los precitados artículos, ha esquematizado un modelo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, cuando se presenten los siguientes eventos: 1) *cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas.* 2) *cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo.* 3) *cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela*<sup>2</sup>.

A partir de lo señalado, adviértase de entrada que entre las partes se sostuvo un vínculo en razón a un contrato, según se desprende del material probatorio aportado; situación que conlleva, como se sabe, una relación laboral y, por tanto, a un estado de subordinación. Por ende, ante tal circunstancia se puede calificar con seguridad que la empresa demandada ostenta la calidad suficiente para soportar los embates judiciales en sede de tutela, toda vez que se configura el tercer evento arriba descrito, éste es: *“cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela”*.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencias [T-473/00](#), [T-708/00](#), [T-710/00](#), [T-747/00](#), [T-751/00](#), [T-754/00](#), [T-755/00](#), [T-759/00](#), [T-760A/00](#), [T-825/00](#), [T-898/00](#), [T-1015/00](#), [T-1231/00](#), [T-1234/00](#), [T-1299/00](#), [T-1305/00](#), [T-1360/00](#), [T-1454/00](#), [T-1522/00](#), [T-1561/00](#), [T-1586/00](#), [T-1590/00](#), [T-1651/00](#), [T-1658/00](#), [T-1686/00](#), [T-1750/00](#) ; [T-611/2001](#).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

En cuanto al requisito de procedibilidad referente a la inmediatez, este Estrado advierte que el mismo se encuentra consolidado, en el entendido de que la terminación del contrato de la que se conduce el accionante acaeció el día 08/11/2021, luego se advierte un tiempo prudente entre los hechos que se aluden como vulneradores de derechos fundamentales, y la interposición de la presente acción constitucional.

No sucede lo mismo en cuanto al requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad. Veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual, permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Asimismo, en materia de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha establecido, que pese a que la parte accionante cuenta con un mecanismo ordinario para ventilar sus inquietudes, se puede dejar de lado tal exigencia, cuando se establezca que la tutela es necesaria para

*“(…) salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección es impostergable a la luz de los hechos del asunto objeto de estudio; cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto, permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de protección efectiva de los mismos.*

*Entonces, es necesario verificar que los mecanismos tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, conforme a su situación particular.”<sup>3</sup>* (Cursiva fuera de texto)

(…)

“No obstante, la tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente por esta Corporación, en casos como este, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, o un sujeto de especial protección constitucional que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación contractual. Especialmente procede cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.” (Subraya fuera de texto).

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho, por una parte, que el accionante cuenta con otros medios para acceder a las pretensiones que de manera prematura interpone ante la acción de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones que se incoan son propias de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, escenario en el que el Juez de conocimiento debe estudiarlas; por otra parte, el accionante las invocó, sin lograr demostrar, la procedencia

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2018.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

excepcional, toda vez que no logró probar la ineficacia de dicho medio, ni un posible perjuicio irremediable que logre poner en marcha la protección constitucional.

Corolario a lo anterior, de la documental aportada por el accionante no se observa que para el momento de la terminación del contrato contara con atención pendiente por parte de su E.P.S., ni con recomendaciones médicas laborales, o estuviese en uso de alguna incapacidad, por lo que no se evidencia prueba que conllevara a deducir que el tutelante se constituía en un sujeto de especial protección constitucional en razón a su estado de salud.

Ahora bien, en cuanto a la aludida vulneración del mínimo vital del actor, este Estrado advierte que no se encuentra acreditada, teniendo en cuenta que la parte actora omitió allegar material probatorio idóneo que demostrara la trasgresión u amenaza de dicho derecho fundamental. Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien el accionante en su escrito tutelar hizo énfasis en sus obligaciones con su núcleo familiar, lo cierto es que el mismo debía cumplir con un mínimo de carga probatoria para poder determinar la existencia de un posible perjuicio irremediable, frente a los derechos fundamentales que invoca. Asimismo, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, el mismo cuenta con los dineros correspondientes a su liquidación.

Conforme a lo expuesto, no se advierte *prima facie* una vulneración a los derechos fundamentales del demandante, ni la existencia de un posible perjuicio irremediable que conlleven a poner en marcha de forma excepcional, este importante mecanismo de protección constitucional.

Entonces, no está debidamente acreditada la existencia de razones valederas para que la justicia constitucional proceda a ordenar lo pretendido por el accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Sea este el momento oportuno para advertir que si lo que el accionante pretendía era probar que las fechas de las que se aduce estuvo ausente del cargo, corresponden a eventos de a problemas de salud, y que eran de conocimiento de su empleador, deberán ser puestas en conocimiento del Juez competente, quien bajo su conocimiento en la especialidad, y requiriendo de un estudio minucioso del material probatorio, entrará a estudiarlas.

Es así, como este Estrado deja de presente, que no le es dable desplazar la competencia del juez de conocimiento, máxime, cuando el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dicho medio de defensa dispuesto por el legislador.

Todo lo anterior, da cuenta de la ausencia del requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción, y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado, tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a declarar como improcedente la presente acción, dejándose la salvedad que la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si el accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales, en caso de que a su sano juicio, y las pruebas que ostente, lo lleven a concluir que efectivamente, la terminación de su contrato no tuvo una justa causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00014-00  
ACCIONANTE: DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ C.C. 1.098.756.092  
Correo electrónico: [angelgomezdayan.3@gmail.com](mailto:angelgomezdayan.3@gmail.com)  
ACCIONADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP  
Correo: [aseo-bucaramanga.co@veolia.com](mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com)  
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL  
SANTANDER Correo: [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co)  
NUEVA E.P.S S. A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por DAYAN ARKEY ANGEL GOMEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. ESP, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL**

**JUEZA**